

ACUERDO por el que se crea y establecen las bases de funcionamiento del Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 7 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 20 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 5 fracción XXV y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una estrategia para dar mayor transparencia a la gestión y el desempeño de la Administración Pública Federal, el impulso a la mejora en la calidad en la gestión pública, para lo que se hace necesario establecer programas de mejora regulatoria en los procedimientos, organización y desempeño de las instituciones y de los servidores públicos.

Que el Plan mencionado establece que el gobierno desarrollará un sistema nacional para que la mayor parte de la población pueda tener acceso a las nuevas tecnologías de información, y que éstas sean el vehículo natural que intercomunique a los ciudadanos entre sí, con el gobierno y con el resto del mundo.

Que se han detectado áreas susceptibles de mejora en la gestión interna de los trámites que lleva a cabo esta Secretaría, sobre todo en lo que se refiere a la homologación de los procesos y control de los trámites que se ejercen en las distintas ventanillas, por lo que se hace necesario establecer un sistema que controle dichos procesos.

Que el establecimiento de las políticas generales a las que se deben sujetar las unidades administrativas de la Secretaría para el otorgamiento, de conformidad con la legislación aplicable, de las concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y licencias en las materias competencia de la Secretaría constituyen facultades indelegables del titular de la SEMARNAT.

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 69-Q, que las dependencias no podrán aplicar trámites adicionales a los inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo, por lo que resulta imprescindible armonizar el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría con el Registro Federal de Trámites y Servicios.

Que lo anterior hace necesario, además de mantener actualizado dicho registro, aplicar herramientas de control a la gestión de los trámites; tales como, la asignación de responsabilidades específicas a cada una de las áreas involucradas en el procedimiento de inscripción y gestión de los trámites, así como aplicar tales herramientas de manera obligatoria y transparente de cara a la sociedad.

Que el compromiso del Gobierno Federal es asegurar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

Que la mejoría en la gestión de los trámites, derivada de un proceso uniforme y transparente, permitirá que los particulares cumplan con menores costos la regulación vigente y se garantice la equidad entre particulares.

Que es necesario establecer sistemas tecnológicos para administrar, y aumentar la eficacia y eficiencia de los trámites a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de dar un mejor servicio a los ciudadanos en los procedimientos administrativos, responsabilidad de esta dependencia.

En virtud de todo lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA Y ESTABLECEN LAS BASES DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRAMITES DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Capítulo

Disposiciones Generales

ARTICULO 1.- Se crea el Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como una herramienta informática para la recepción, seguimiento, evaluación y control de los trámites que ingresan a la dependencia, con el objeto de:

- I. Promover la eficiencia y digitalización en la recepción, análisis y resolución de los trámites, y

II. Que el usuario conozca la situación y etapa del procedimiento del trámite solicitado a la SEMARNAT.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Acuerdo se entenderá por:

I. **Area responsable:** Unidad perteneciente a la SEMARNAT encargada de recibir, analizar o resolver los trámites;

II. **Número de Bitácora:** Es el número único de referencia interna de la SEMARNAT, asignado por el SINAT automáticamente para el trámite que solicita el particular;

III. **COFEMER:** Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

IV. **Dato:** Información que proporcionan los particulares a la autoridad;

V. **Documento:** Todo aquel objeto material solicitado a los particulares y que es susceptible de incorporarse a un expediente, pudiendo ser de naturaleza pública o privada;

VI. **Etapa del trámite:** Es el espacio de tiempo que un área requiere para admisión, análisis y resolución de un trámite;

VII. **Procedimiento:** Sucesión de actos que se realizan a fin de alcanzar alguna finalidad jurídica;

VIII. **Servidor Público Responsable:** Es el servidor público que en su momento se encuentre en custodia del trámite;

IX. **RFTS:** Registro Federal de Trámites y Servicios;

X. **SEMARNAT:** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XI. **SINAT:** El Sistema Nacional de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

XII. **Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.

ARTICULO 3.- Para la gestión de todos los trámites que realicen los particulares ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los servidores públicos deberán apegarse a lo que dispone este Acuerdo. Sin perjuicio de otras disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo

II

Del Contenido del SINAT

ARTICULO 4.- El SINAT contendrá la siguiente información:

I. Identificación del trámite, que serán obtenidos directamente del RFTS, sin ninguna modificación:

- a) Homoclave del trámite;
- b) Nombre del trámite;
- c) Datos y documentos que se le solicitan al particular para presentar su trámite;
- d) Términos de ley para responder el trámite por parte de la autoridad;
- e) En caso de aplicar, afirmativa o negativa ficta;
- f) Plazo de prevención con su fundamento;
- g) Plazo para entregar información faltante, en su caso;
- h) Periodo de Presentación del trámite, en su caso;
- i) Nombre del formato, en su caso;
- j) Vigencia del Trámite, en su caso;
- k) Monto de derechos, en su caso, y
- l) Criterios para la resolución de trámites.

II. Recepción de trámites:

- a) Datos personales del promovente del trámite o, en su caso, el representante legal;
- b) Número de Bitácora;
- c) Fecha de la presentación del trámite;
- d) Registro Unico de Personas Acreditadas, en su caso;
- e) Nombre del servidor público responsables de la recepción del trámite;
- f) Fecha de recepción y turno entre las diferentes etapas del procedimiento, y
- g) Nombre de los servidores públicos responsables en cada etapa del trámite y tiempo bajo su custodia.

III. Seguimiento de trámites ingresados:

- a) Información generada en cada etapa del procedimiento, que será ingresado en el SINAT por la unidad administrativa responsable del trámite.

Capítulo

III

De las modificaciones al SINAT

ARTICULO 5.- Los trámites ingresados en el SINAT sólo podrán modificarse cuando se haya modificado el RFTS.

El RFTS se modificará cuando existan reformas a las disposiciones jurídicas que sustenten los trámites inscritos en él; en este caso, se deberá observar lo siguiente:

I. El área responsable del trámite notificará y enviará una propuesta de modificación al trámite a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental en el plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la disposición que dio origen a la modificación.

II. La Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental realizará los comentarios a la propuesta en el plazo de los dos días hábiles siguientes a los establecidos en la fracción I y los enviará al área responsable.

III. Los comentarios serán acordados por las áreas participantes en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de la notificación de la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental.

Transcurrido el plazo señalado en la fracción I, sin que se hubiera formulado propuesta alguna, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental dispondrá de dos días hábiles para formularla y remitirla al área responsable quien deberá emitir su opinión técnica al respecto dentro de un plazo que no exceda de dos días hábiles.

Cuando se trate de los trámites que se apliquen conforme a lo dispuesto en las fracciones I a V del artículo 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el área responsable o, en su caso, el área que manifieste su interés en la aplicación del trámite, deberá solicitar a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental el análisis del mismo para que, en caso de resultar procedente, ésta solicite la COFEMER, por los medios que establezca al respecto, la modificación correspondiente.

En todo caso, el envío de las modificaciones al RFTS se deberá realizar en el plazo de 10 días hábiles, establecido en el artículo 69-N la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 6.- Cuando se presente una modificación en el RFTS que implique un cambio en la información relativa a la identificación del trámite, la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental notificará vía electrónica a las áreas responsables, tanto de la modificación como del inicio de su vigencia conforme a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, para que el SINAT se actualice durante el mismo día hábil en que se realice la modificación.

En caso de que se requiera algún cambio, modificación y/o actualización derivado de la operación del SINAT, dentro del sistema deberá quedar registrada la fecha y hora correspondiente, el nombre, cargo y unidad de adscripción del solicitante y el nombre y cargo del servidor público que realice el cambio, modificación o actualización.

Todas las modificaciones que se realicen al SINAT tendrán un periodo de prueba máximo de 8 días antes de ejercerse plenamente. Durante este periodo, las áreas responsables realizarán pruebas de operación del

sistema y en caso de fallas informáticas solicitarán el apoyo de la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones; en caso de errores en la información se lo harán saber a la Subsecretaría de Fomento y Normatividad Ambiental para que, en su caso, se realicen las adecuaciones conducentes.

Los periodos señalados serán obligatorios para la autoridad y no supondrán ningún periodo de espera para los particulares.

Todos los trámites que se reciban durante del periodo de prueba, deberán ser capturados en el SINAT, en el mismo momento, o de resultar imposible lo anterior, en el momento en que se reinicie la operación del sistema.

ARTICULO 7.- Cada uno de los trámites registrados en el RFTS y por lo tanto, en el SINAT, deberán contar con una descripción de las etapas del proceso correspondiente, mismo que se hará del conocimiento público a través del portal electrónico de la SEMARNAT.

Las áreas responsables ante las que se pueden presentar los trámites deberán tener disponible, para la consulta del público en general por medios electrónicos, así como físicamente, la información vigente del RFTS; así como las modificaciones más recientes al mismo y el procedimiento general y específico que deben guardar dichos trámites, sin perjuicio y en apoyo al cumplimiento del tercer párrafo del artículo 69-N de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Para la consulta del estatus del trámite la SEMARNAT dará acceso vía su portal electrónico y en las ventanillas a esta información, guardando las formalidades de acceso a la información establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo

IV

De la operación del SINAT

ARTICULO 8.- Los servidores públicos responsables que intervengan en cada etapa del procedimiento del trámite serán responsables directos de la correcta captura de los datos que le solicite el SINAT y deberán vigilar permanentemente el pleno apego de la información solicitada a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes que se establezcan en el RFTS y en el SINAT.

ARTICULO 9.- Para poder acceder al SINAT, los servidores públicos responsables de cada área tendrán una clave única asignada por la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones, que permitirá tener los accesos requeridos para cumplir con sus atribuciones.

La responsabilidad del correcto uso de la clave única será exclusiva del servidor público responsable.

ARTICULO 10.- El SINAT generará de manera automática una notificación al responsable directo del trámite y al titular del área responsable de la etapa del trámite cuando se haya agotado el 95% de plazos legales para resolverlo.

ARTICULO 11.- Las sanciones aplicables por el incumplimiento de este Acuerdo serán las previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 12.- El SINAT generará un número de bitácora para cada uno de los trámites en el momento de su recepción y captura. Este número deberá aparecer referido en toda la documentación que emita el área responsable en el procedimiento de resolución del trámite no pudiéndose resolver ningún trámite omitiendo dicho número.

El número de bitácora estará integrado por los siguientes datos:

- I. Entidad Federativa;
- II. Identificador del Trámite;
- III. Consecutivo Mensual por Delegación, y
- IV. Mes y año de recepción.

Cuando el trámite requiera respuesta de la autoridad y se resuelva en sentido afirmativo, el SINAT generará una clave, distinta al número de bitácora, conformada por 8 caracteres, que servirá como identificador para la autoridad, este número deberá estar explícito en la resolución final del trámite.

ARTICULO 13.- El SINAT generará un documento que servirá de acuse de recibo a los particulares, independientemente de que se les acuse de recibido sobre copias simples de los documentos que entreguen, con el que podrán demostrar alternativamente la entrega de requisitos a la autoridad.

En el documento a que se refiere el párrafo anterior, se informará al particular, en su caso, que la información presentada no está completa.

Para el caso de trámites que se presenten en un área administrativa diferente a la responsable del trámite, el acuse de recibo que generará el SINAT deberá establecer que la autoridad que recibe el trámite no es competente y que el mismo se recibe sólo para ser turnado a la autoridad competente tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La no entrega del acuse de recibo constituirá, en su caso, una falta al procedimiento imputable al servidor público responsable y en ningún caso constituirá un requisito adicional para los particulares en la realización de trámite alguno.

El formato de acuse de recibo deberá incluir la siguiente información:

- I. Fecha, hora, nombre y firma del servidor público responsable que reciba el trámite;
- II. Lista de los datos y documentos que fueron entregados a la autoridad;
- III. Lista de los datos y documentos faltantes;
- IV. Sello y logotipo de la SEMARNAT, y
- V. La leyenda:

“Este documento será inválido si contiene tachaduras o enmendaduras.”

Para el caso de que la autoridad que recibe el trámite sea incompetente: “Se notifica al promovente que la autoridad que recibe el trámite no es competente para conocer y resolver el trámite solicitado, por lo que lo turnará a las autoridades competentes en los términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

De acuerdo con el artículo 69-Q de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública “NO PODRAN APLICAR TRAMITES ADICIONALES A LOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRAMITES Y SERVICIOS, NI APLICARLOS EN FORMA DISTINTA A COMO SE ESTABLEZCAN EN EL MISMO.”

ARTICULO 14.- En caso de que, por fallas técnicas el sistema no se encuentre en operación deberá notificarse de esta situación a la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones, la que enviará un aviso por medios electrónicos en el que se tome conocimiento, registrándose fecha y hora de la notificación.

En ese caso las obligaciones de la autoridad respecto a la captura de la información del SINAT serán suspendidas temporalmente, hasta que dicho sistema vuelva a funcionar plenamente.

En dicho caso, se hará del conocimiento del particular la imposibilidad de imprimir el acuse de recibo; indicando que le será entregado durante su siguiente visita o enviado a su domicilio.

Una vez que haya sido reestablecido el SINAT, los servidores públicos responsables deberán capturar la información faltante en el SINAT.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor 30 días hábiles después de su publicación.

SEGUNDO.- La SEMARNAT ingresará en el SINAT la descripción de los procesos que correspondan a cada trámite, conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Acuerdo.

México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.